



Jv- (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZACENTRAL PH Nit. 804.003.167-1
DEMANDADO: RODRIGO ESPINEL CRISTANCHO C.C 91.493.922
RADICADO: 2021-00708-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RODRIGO ESPINEL CRISTANCHO**, se tiene que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, por cuanto observado el documento señalado como certificación expedida por el administrador del Edificio Plaza Central PH- contenido de la obligación-, no es claro respecto de la fecha de vencimiento de cada cota de administración a partir del mes de enero de 2013 en adelante, puesto que si se trata de una obligación de tracto sucesivo, en la que cada expensa debe cancelarse los primero quince (15) días de cada mes, con la consecuencia de incurrir en mora inmediatamente el día siguiente, esto es los dieciséis (16) del mismo mes, sin embargo, eso no es lo que plasma el administrador en la certificación, a parte que no allega documento adjunto que explique la situación de la elaboración de ese modo el TITULO EJECUTIVO, además no se adecua a las pretensiones de la demanda a partir de la fecha señalada, y como no es inadmisibles las falencias en el título conforme al artículo 90 del C.G.P, el Despacho considera suficiente razón la inconsistencia en el vencimiento de título para negar el mandamiento

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA